

ORDEN DE 22 DE OCTUBRE DE 1990 REGULADORA DE LA MATRICULACION, REGISTRO Y PERMANENCIA EN LA LISTA TERCERA DE LOS BUQUES DE PESCA EXPLOTADOS CON FINES COMERCIALES.

ILUSTRISIMOS SEÑORES:

LA ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO 1027/1989, DE 28 DE JULIO, SOBRE ABANDERAMIENTO, MATRICULACION DE BUQUES Y REGISTRO MARITIMO, Y DEL REGLAMENTO (CEE) 163/89, DE LA COMISION, DE 24 DE ENERO DE 1989, SOBRE EL FICHERO DE BUQUES PESQUEROS DE LA COMUNIDAD, OBLIGA A DEFINIR CON PRECISION LAS CONDICIONES EXIGIBLES PARA LA INCLUSION Y PERMANENCIA EN LA LISTA TERCERA DE LOS BUQUES DESTINADOS AL EJERCICIO DE LA PESCA CON FINES COMERCIALES. LA SEGREGACION EN TRES NUEVAS LISTAS DE LA PRIMITIVA LISTA TERCERA DEL DECRETO 1494/1968, DE 20 DE JUNIO, DEBE PROPICIAR LA PROFESIONALIZACION DE LA PESCA, EVITANDO EN ESTE SENTIDO EL INTRUSISMO, QUE NO SOLO SUPONE UNA CLARA COMPETENCIA DESLEAL, SINO TAMBIEN UN RIESGO PARA LA ADECUADA EXPLOTACION RACIONAL DE LOS RECURSOS.

LA PRESENTE ORDEN CONCRETA ASIMISMO LA APORTACION OBLIGATORIA DE BAJAS EQUIVALENTES EN TONELAJE Y EN POTENCIA EN LA MISMA LINEA ESTABLECIDA POR EL REAL DECRETO 219/1987, DE 13 DE FEBRERO, Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES, Y REGULA, FINALMENTE, EL CONTROL IMPUESTO POR LA COMISION DE LA CEE RESPECTO AL COMIENZO Y FINALIZACION DE TODA NUEVA CONSTRUCCION DE BUQUES PESQUEROS QUE SEA OBJETO DE CONCESION DE LAS SUBVENCIONES ESPAÑA-CEE PARA LA RENOVACION DE LA FLOTA.

EN ULTIMO TERMINO, ESTA DISPOSICION TIENE RANGO DE ORDEN, POR RAZONES COYUNTURALES, DE ACUERDO CON LA SENTENCIA 69/1988 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, TENIENDO EN CUENTA EL PROCESO ACTUAL DE MODIFICACION DEL REGLAMENTO (CEE) 4028/86, QUE OBLIGARA EN SU MOMENTO A REFUNDIR Y MODIFICAR LOS REALES DECRETOS HOY EN VIGOR REGULADORES DE LA APORTACION OBLIGATORIA DE BAJAS,

EN SU VIRTUD, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA EN LA DISPOSICION FINAL PRIMERA DEL REAL DECRETO 1027/1989, DE 28 DE JULIO, Y EN LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA DEL REAL DECRETO 681/1980, DE 28 DE MARZO, DISPONGO:

ARTICULO 1.

LA MATRICULACION, REGISTRO Y PERMANENCIA EN LA LISTA TERCERA DE CUALQUIER BUQUE DESTINADO AL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PESCA REQUERIRA EL ALTA DE LA EMPRESA EN EL REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR, CON ASIGNACION DEL NUMERO CORRESPONDIENTE AL BUQUE O BUQUES PROPIEDAD DE LA EMPRESA.

A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE ORDEN, LA INCLUSION DE LA EMBARCACION EN EL REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR, SE ACREDITARA CON CARACTER PREVIO AL ALTA DEL BUQUE EN EL CENSO DE LA FLOTA PESQUERA OPERATIVA MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE CERTIFICACION DEL INSTITUTO SOCIAL DE LA MARINA.

ART. 2. EN EL PLAZO REGLAMENTARIO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 48 Y 49 DEL REAL DECRETO 1027/1989, DE 28 DE JULIO, LOS BUQUES PESQUEROS DE NUEVA CONSTRUCCION, IMPORTADOS DEFINITIVAMENTE O PROCEDENTES DE OTRA LISTA DE MATRICULA DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL.

ART.

3. SIN PERJUICIO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, LA MATRICULACION Y PERMANENCIA DE UN BUQUE PESQUERO EN LA LISTA TERCERA REQUERIRA QUE SU EXPLOTACION TENGA CARACTER PROFESIONAL.

A TAL EFECTO, LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA PODRA SOLICITAR AL ARMADOR TITULAR DE LA EXPLOTACION DEL BUQUE, QUE ACREDITE LA PROFESIONALIDAD Y LOS FINES COMERCIALES DE LA ACTIVIDAD PESQUERA DESARROLLADA MEDIANTE PRESENTACION DE CERTIFICACIONES DE LAS VENTAS BRUTAS ANUALES, DE LA LIQUIDACION DEL IRPF, O DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO VALIDO EN DERECHO CON TAL FIN. EN TODOS LOS CASOS, LA RENTA BRUTA OBTENIDA CON DICHA ACTIVIDAD NO SERA INFERIOR AL 50 POR 100 DE LA RENTA TOTAL NI EL TIEMPO DE TRABAJO DEDICADO A LA ACTIVIDAD PESQUERA SERA A SU VEZ INFERIOR AL 50 POR 100 DEL TIEMPO DE TRABAJO TOTAL DEL TITULAR DE LA EXPLOTACION DEL BUQUE, CUANDO ESTE SEA UNA PERSONA FISICA.

EN EL PLAZO DE DOS MESES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE ORDEN, LOS ARMADORES TITULARES DE LA EXPLOTACION DE PESQUEROS DE ESLORA ENTRE PERPENDICULARES INFERIOR A 9 METROS REMITIRAN A LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA CERTIFICACION DE LA ORGANIZACION DE PRODUCTORES O DE LA COFRADIA CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE EN SU CASO SU PROFESIONALIDAD DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

CUANDO EL PUERTO BASE DEL BUQUE SE ENCUENTRE SITUADO EN UNA COMUNIDAD AUTONOMA CON COMPETENCIA EN MATERIA DE ORDENACION DEL SECTOR PESQUERO, LA ACREDITACION Y CERTIFICACION DE LA PROFESIONALIDAD DEL ARMADOR TITULAR DE LA EXPLOTACION DEL BUQUE CORRESPONDERA AL ORGANO AUTONOMICO COMPETENTE. EN TAL CASO, SE FACILITARA A LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA LA INFORMACION OPORTUNA.

ART. 4. LA APORTACION OBLIGATORIA DE BUQUES DE LA LISTA TERCERA COMO BAJAS EQUIVALENTES EN TONELAJE Y EN POTENCIA COMPRENDE FORMALMENTE LOS SUPUESTOS DE NUEVA CONSTRUCCION, OBRAS Y CAMBIOS DE MOTOR O MODIFICACIONES EN LOS PROYECTOS DE NUEVA CONSTRUCCION YA AUTORIZADOS, QUE DEN LUGAR A INCREMENTOS EN TONELAJE O EN POTENCIA, IMPORTACIONES DEFINITIVAS Y ALTAS EN LA LISTA TERCERA DE BUQUES PROCEDENTES DE OTRAS LISTAS DE MATRICULA. ESTA NORMA SE ENTENDERA SIN PERJUICIO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA NORMATIVA ESPECIFICA REGULADORA DE LAS MODALIDADES, CENSOS Y CALADEROS DE PESCA.

LA ACTIVIDAD MINIMA DE LAS BAJAS APORTADAS PARA NUEVAS CONSTRUCCIONES Y PARA OBRAS DE MODERNIZACION SERA EXIGIDA ASIMISMO EN EL SUPUESTO DE IMPORTACION DEFINITIVA Y EN CUALQUIER ALTA EN LA LISTA TERCERA DE BUQUES PROCEDENTES DE OTRAS LISTAS DE MATRICULA.

ART. 5. LA PERMANENCIA DE UN BUQUE PESQUERO EN LA LISTA TERCERA RESPONDERA A LOS SIGUIENTES NIVELES DE ACTIVIDAD.

SE ENTENDERA POR <BUQUE ACTIVO> EL QUE CUMPLA LAS CONDICIONES DE ACTIVIDAD MINIMA ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA Y COMUNITARIA PARA SU ACEPTACION COMO BAJA O PARA SU RETIRADA DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD PESQUERA.

SERA CONSIDERADO COMO <BUQUE OPERATIVO> EL QUE HAYA SIDO DESPACHADO, COMO MINIMO, UNA VEZ EN LOS ULTIMOS VEINTICUATRO MESES Y MANTENGA EN TODO CASO LA CAPACIDAD DE ENTRAR DE NUEVO EN SERVICIO.

TODO BUQUE PESQUERO QUE NO HAYA SIDO DESPACHADO CUANDO MENOS UNA VEZ EN LOS ULTIMOS VEINTICUATRO MESES, TENDRA UN PLAZO MAXIMO DE CINCO AÑOS PARA QUE EL TITULAR DEL MISMO CUMPLIMENTE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA DICHO DESPACHO, SALVO QUE SEA DECLARADO MANIFIESTAMENTE IRRECUPERABLE.

TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, PERDERA LA CONSIDERACION DE BUQUE OPERATIVO. EL CARACTER DE IRRECUPERABLE PODRA SER DETERMINADO PREVIA INSPECCION DEL SERVICIO DE INSPECCION Y VIGILANCIA PESQUERA. EN ESTE CASO, LA SECRETARIA GENERAL DE PESCA MARITIMA INSTARA A LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE LA BAJA DE OFICIO DEL MISMO EN LA LISTA TERCERA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL ARTICULO 61 DEL REAL DECRETO 1027/1989, DE 28 DE JULIO.

ART. 6.

SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA INSPECCION GENERAL DE BUQUES DE LA DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE EN CUANTO AL PERIODO DE VALIDEZ DE UN AÑO IMPRORROGABLE DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCION, LA SECRETARIA GENERAL DE PESCA MARITIMA ATENDERA AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS REGLAMENTARIOS DE INICIO DE LA CONSTRUCCION Y DE ENTRADA EN SERVICIO DE UN NUEVO BUQUE PESQUERO CUANDO A DICHA CONSTRUCCION LE HAYAN SIDO ASIGNADAS LAS SUBVENCIONES ESPAÑA-CEE DE RENOVACION DE LA FLOTA.

ART. 7. CON EL FIN DE DETERMINAR LA FECHA DE COMIENZO DE UNA NUEVA CONSTRUCCION, ESTA SE CONSIDERARA EFECTIVAMENTE INICIADA CUANDO SEA POSIBLE IDENTIFICAR Y COMPROBAR UNO O VARIOS DE LOS PARAMETROS ESENCIALES DEL NUEVO BUQUE RESPECTO AL PROYECTO AUTORIZADO. DICHO COMIENZO QUEDARA POR ELLO DETERMINADO CON LA PUESTA DE QUILLA EN

LAS CONSTRUCCIONES EN MADERA, EL INICIO DEL MOLDEADO DEL CASCO EN LOS BUQUES DE POLIESTER Y EL ENSAMBLAJE DE UNA SECCION DEL BUQUE EN LAS CONSTRUCCIONES EN ACERO.

DISPOSICION ADICIONAL

LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 6 Y 7 Y LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA DEBERAN CONSIDERARSE NORMATIVA BASICA DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 149.1.19 DE LA CONSTITUCION.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. CUALQUIER BUQUE PESQUERO MATRICULADO EN LA LISTA TERCERA QUE NO HAYA SIDO INCLUIDO EN EL CENSO DE LA FLOTA PESQUERA OPERATIVA, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 10 DE MAYO DE 1989 Y LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE ORDEN, PODRA SER DADO DE ALTA EN EL CENSO INDICADO MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DE REACTIVACION. LA SOLICITUD DE ALTA SE REMITIRA A LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA A TRAVES DE LA AUTORIDAD PERIFERICA COMPETENTE, ADJUNTANDO CERTIFICACION SOBRE EL ULTIMO DESPACHO DEL BUQUE Y LA ETIQUETA DE IDENTIFICACION FISCAL DEL ARMADOR TITULAR EN EL CASO DE QUE SE TRATE DE UN BUQUE CON MOTOR INTRABORDAS.

CON CARACTER PREVIO AL ALTA EN EL CENSO, LA EMBARCACION SERA SOMETIDA A INSPECCION PARA VERIFICAR SU OPERATIVIDAD.

SEGUNDA. PARA LOS BUQUES MATRICULADOS ACTUALMENTE EN LA LISTA TERCERA QUE NO FIGUREN INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL, DE ACUERDO

CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2, EL PLAZO PARA DICHA INSCRIPCION SERA DE SEIS MESES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE ORDEN.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. POR LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA SE DICTARAN LAS RESOLUCIONES PRECISAS PARA EL DESARROLLO Y APLICACION DE LA PRESENTE DISPOSICION.

SEGUNDA. LA PRESENTE ORDEN ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

MADRID, 22 DE OCTUBRE DE 1990.

ROMERO HERRERA

ILMOS. SRES. SECRETARIO GENERAL DE PESCA MARITIMA, DIRECTORA GENERAL DE RELACIONES PESQUERAS INTERNACIONALES Y DIRECTOR GENERAL DE ORDENACION PESQUERA.